

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Febrero 1904.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En la Gaceta del día 16 de los corrientes aparece la siguiente Real orden del Ministerio de la Gobernación:

«Vista la comunicación que el Instituto de reformas sociales dirige á este Ministerio, referente á la votación verificada para elegir Vocales y suplentes, representantes de obreros y patronos, y considerando que estos últimos, por no haberse puesto de acuerdo previamente, no han logrado que sus candidatos reúnan el número de sufragios suficientes para poder estimar que los que resultase elegidos representaban en realidad los intereses de la clase, puesto que del escrutinio verificado aparece un candidato con nueve votos, otro con cuatro, dos con tres, dieciséis con dos y doscientos siete con uno:

Considerando que, tanto por el prestigio de la clase patronal, como por el del Instituto de Reformas sociales, conviene completar la elección hecha respecto de los patronos, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que el día 28 de Febrero, y previa convocatoria de los Gobernadores civiles, se reúnan en la capital de las respectivas provincias, bajo la presidencia del Alcalde, los compromisarios de la clase patronal que fueron designados, con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1903, con objeto de proceder á nueva elección de seis Vocales y seis Suplentes de la mencionada clase.

2.º Que la elección se verifique entre aquellos candidatos que en la primera obtuvieron más de un voto; que son: en la categoría de Vocales, los Srs. D. Eduardo Dato, Sr. Conde de San Bernardo, D. Constantino Rodríguez, D. Jerónimo Ibrains, D. Pablo Ruiz de Velasco, D. Alfredo Sala, D. José E. de Olano, D. Gumersindo de Azcárate, D. Ignacio Girona, Sr. Conde de Romanones, D. Basilio Paraíso, y Sr. Marqués de Comillas; y en la categoría de Suplentes: los Sres. D. José Zulueta, don Constantino Rodríguez, D. Alberto Rusñol, don Vero Vidal, D. Gabriel Boada, Sr. Marqués de Camps, D. Torcuato Luca y D. Manuel Piernas:

3.º Que para ser proclamado Vocal ó Suplente electo sea necesario que el candidato reúna por lo menos la cuarta parte de los votos, entendiéndose para este efecto que cada provincia representa un voto y que la cuarta parte de los votos es doce.

4.º Que antes del 3 de Marzo próximo, los Gobernadores civiles remitan á la Secretaría del Instituto de Reformas sociales los pliegos y actas de votación.

5.º Que el día 8 de Marzo próximo se reúna el Instituto para hacer el escrutinio de la elección verificada y la proclamación de Vocales y Suplentes correspondientes á las clases patronal y obrera.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sres. Gobernadores civiles.»

En su consecuencia, cumpliendo lo prevenido en la disposición 1.^a de la anterior Real orden, se hace la presente convocatoria á fin de que el día 28 del actual, bajo la presidencia del Alcalde, se reúnan en esta capital los Compromisarios de la clase patronal designados, con objeto de proceder á nueva elección de seis Vocales y seis suplentes de la mencionada clase, en la forma que se indica.

Zaragoza 17 de Febrero de 1904.—El Gobernador, Santos Ortega.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La Exposición de Bellas Artes y Arte decorativo que debía tener lugar en la primavera del año actual, queda aplazada para igual época de 1904.

Art. 2.^o En el proyecto de presupuestos del próximo año se consignará un crédito para este certamen, superior en cuantía al concedido para las Exposiciones anteriores, en atención á la mayor importancia y mayores gastos que ha de originar por el retraso que sufre, la celebración de la que correspondía al presente año.

Art. 3.^o En el improrrogable término de tres meses se procederá por el Ministerio del ramo á la confección del Reglamento general de Exposiciones de Bellas Artes y Arte decorativo que ha de regir en las que se celebren sucesivamente.

Art. 4.^o Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo que dispone el art. 3.^o del Real decreto de 2 de Enero de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones generales de Bellas Artes,

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.^o Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid el año que corresponda, inaugurándose el día 10 de Abril.

Art. 2.^o Podrán concurrir á ellas los artistas españoles ó extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen. En las Secciones de Artes decorativas aplicadas á la Industria, sólo serán admitidas las obras de españoles ó extranjeros residentes en España.

Art. 3.^o En la Exposición se admitirán únicamente las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescripto en este Reglamento y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos. —Dibujos.—Litografía.—Grabado en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de Escultura.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauraciones.—Modelos de Arquitectura.

Sección de Artes decorativas y aplicadas á la Industria.

La Exposición constará de las siguientes Secciones y grupos:

Sección 1.^a—*Elementos para la enseñanza del Arte:*

Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Publicaciones especiales sobre la materia.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.—Obras decorativas antiguas y preferentemente españolas, que puedan proponerse como modelos en cualquiera de dichas Artes y auxiliadas á conocer bien su historia.

Sección 2.^a—*Pintura decorativa y sus aplicaciones á la Industria:*

Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Pintura de tableros y retablos.—Pintura en seda, vitela, cristal, etc.—Abanicos.—Carteles decorativos.—Ornamentación del texto de los libros.—Tapices, bordados y encajes, cortinajes y pasamanerías.—Proyectos para la estampación de telas y papeles.—Cueros labrados sin procedimiento mecánico.—Encuadernaciones.

Sección 3.^a—*Escultura decorativa y sus aplicaciones á la Industria:*

Estatuaria decorativa ó Imaginería.—Composiciones ó motivos ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Carpintería aplicada á la deco-

ración.—Ebanistería.—Maqueado é incrustaciones. Talla.—Trabajos artísticos de marfil.—Géptica.

Sección 4.ª—*Metalistería:*

Orfebrería y joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos y lámparas.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, damasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

Sección 5.ª—*Cerámica, vidriería y mosaico:*

Figuras y otras piezas cerámicas con ornamentación escultórica.—Cerámica con ornamentación pictórica.—Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería, vidriería y grabado en cristal á rueda.—Proyectos para la decoración de vajillas y cristalería.—Mosaicos.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se verificará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando se halle en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 15 al 25 de Marzo.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las dieciocho (seis de la tarde).

Art. 7.º Los expositores podrán presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, exceptuando á los extranjeros que no podrán presentar más de seis.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales verificadas en España, ó sean académicos de número de la de San Fernando.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llevarán una nota en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor.
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señas de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios obtenidos única-

mente en las Exposiciones generales, universales ó internacionales.

5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.

6.º Dimensiones de la obra.

7.º Precio de la misma, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra de clase distinta; por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición, á juicio del Jurado.

CAPÍTULO III

DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de 22 Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, cinco á la de Arquitectura y cinco á la de Arte decorativo.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes medalla de honor ó de primera ó segunda clase en la Sección en que haya de ser elegido. No podrán ser Jurados los parientes en primero ó segundo grado de alguno de los expositores.

Art. 16. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará Presidente, y será Vicepresidente aquél que hubiere sido elegido Presidente en la Sección más numerosa. El Secretario será elegido por el Jurado en pleno.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día siguiente de espirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (dos de la tarde), empezará la votación para la elección del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de más edad, ejerciendo los cargos de Secretarios los expositores más jóvenes. La votación terminará á las dieciocho (seis de la tarde).

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente. Los que residan en provincias remitirán sus candidaturas por escrito, y legalizada su firma é indentificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten. Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias, como los del extranjero, remitirán su candidatura en carta certificada, acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición de Bellas Artes,

Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y en el pliego:

«Candidatura de D. para la Sección de»

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitada.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar el Jurado correspondiente á cada una.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 35 candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en esta forma: once, para la Sección de Pintura; ocho, para la de Escultura; ocho, para la de Arquitectura, y ocho, para la de Arte decorativo. Los 22 primeros constituirán el Jurado, y los 13 restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que lo hubiera sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquier duda que ofrezca la votación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el art. 16.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completare el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubieren obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en todo lo relativo á la colocación de las obras y propuesta de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al pleno y pasarán, por conducto del Presidente del Jurado, á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Sección.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 34. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la *mayoría absoluta* de los individuos de cada Sección.

Art. 38. Las Secciones elevarán la lista de premios al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de los primeros ocho días de inaugurada la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor, medalla de primera, segunda y tercera clase, y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios, excepción hecha de la medalla de honor, no excederá de cuatro primeras medallas, once segundas y veintidós terceras para la pintura; dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la escultura y grabado en hueco; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura, y una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones de Arte decorativo.

El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas que las expresadas en este Reglamento, ni solicitar que se amplíe el número de las mismas.

El Jurado podrá dejar de conceder las medallas que estime convenientes.

Art. 42. A los seis días de abierta la Exposición, se reunirán las Secciones, única y exclusivamente para la votación de los premios, sin proceder á discusión, y otorgándolos todos en un solo acto. Cada Jurado presentará su propuesta firmada. En seguida se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta. En caso de empate se tendrán en cuenta los premios obtenidos por cada expositor.

Art. 43. Las propuestas de cada Jurado se pondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 44. La medalla de honor con que se pre-

mia, no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística, se adjudicará conforme á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Será votada al día siguiente de la votación de premios, por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieren obtenido medalla ó mención en Exposiciones generales anteriores.

2.ª La votación será á las mismas horas prescriptas para la del Jurado, formando la Mesa el Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario del Jurado.

3.ª Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

4.ª La votación se repetirá hasta tres veces en caso necesario, y no podrá ser adjudicada la medalla sino á aquél que obtenga mayoría absoluta en la tercera votación. Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en la primera votación, no se procederá á la segunda.

5.ª Los individuos del Jurado que no sean expositores tendrán también derecho á votar la medalla de honor.

6.ª No se admitirán votos por delegación.

Art. 45. El Estado adquirirá todas las obras que hayan obtenido primera medalla, abonando por cada una 5.000 pesetas. Se exceptuarán las de Arte decorativo, por no existir Museo de esta especialidad adonde puedan ser destinadas. Con el remanente del crédito concedido para la Exposición, se darán premios en metálico á los artistas que consigan segunda ó tercera medalla, pero conservando la propiedad de sus obras, consistentes en 2.000 y 1.000 pesetas respectivamente, disfrutando de tal beneficio los de Arte decorativo que obtengan primera medalla, equiparándolos al efecto á los de segunda, y con preferencia á éstos. Dichos premios se repartirán por partes iguales, y hasta donde alcancen, entre todas las Secciones que formen la Exposición, tomando por base el número de medallas de cada clase que se hayan concedido, y formando á la cabeza de los artistas premiados los que figuren con mayor votación.

Art. 46. Si se adjudica la medalla de honor, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes presentará á las Cortes oportunamente, un proyecto de Ley solicitando crédito, que no será menor de 20.000 pesetas, destinado á la adquisición de la obra que haya obtenido tan alta distinción.

Art. 47. El importe de la recaudación que se obtenga por entradas en la Exposición, en el caso de que no sea gratuita, ingresará en las arcas del Tesoro en concepto de ingresos eventuales.

Art. 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento.

INSTRUCCIONES REFERENTES Á LA SECCIÓN

DE ARTES DECORATIVAS APLICADAS Á LA INDUSTRIA

Deberán ser admitidos:

1.º Los proyectos, bocetos y modelos de las obras de decorado que por su magnitud y por

estar ejecutados en edificios de los cuales forman ya parte, no sea posible presentarlas, pudiendo el Jurado ir á examinarlas.

También podrán acompañar fotografías de conjunto ó detalles que contribuyan á dar idea de la obra realizada.

2.º Los proyectos, bocetos ó modelos de las obras de carácter industrial presentadas.

3.º Las copias ejecutadas en materia distinta y por procedimientos artísticos distintos también de los de la obra original, y las imitaciones de mármoles, maderas, metales, etc., siempre que respondan á un fin decorativo.

No podrán ser admitidas en la Exposición.

1.º Las obras de arte que no respondan esencialmente á un fin decorativo, tanto en su composición como en su ejecución.

2.º Las obras industriales sin marcado carácter artístico que las avaluere.

3.º Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproducción puramente mecánica.

4.º Las presentadas por casas productoras, cuya razón social se exprese, pero debiendo éstas declarar el nombre ó los nombres de los verdaderos autores de la obra.

A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor, deberán sujetarse siempre á las decisiones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería deberán ser presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.

El Jurado se compondrá de un Arquitecto, un Escultor, un Pintor, un Arqueólogo y un artista industrial que reúnan las condiciones consignadas en el art. 15.

Habrán tres medallas de primera clase, seis de segunda y quince de tercera.

Habrán además premios de cooperación:

1.º A las casas productoras.

2.º Para los obreros é industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas.

3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de lo prevenido referente á los premios de cooperación, es indispensable que el expositor de la obra colectiva, y de la cual deberá presentar el proyecto original firmado por él, declare, para que consten en el Catálogo, los nombres de sus colaboradores.

Madrid 20 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M.—Manuel Allendesalazar.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE MARZO DE 1904

Relación nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos, cuyos primeros plazos vencen en el expresado mes, la que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el carácter de aviso, conforme a la ley de 13 de Junio de 1878, y a los efectos de la misma, debiendo los Sres. Alcaldes disponer se fije a las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Miguel Sobreviela	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	31	El 4.º en 2º Marzo 1904.	766
José Casao	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	>	4.º en 20 idem idem.	414
Remigio Marco	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	>	4.º en 21 idem idem.	158
Isidoro Gay	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	>	4.º en 22 idem idem.	822
Julian Lairate	Villamayor.	Idem.	Idem.	Idem.	>	4.º en 23 idem idem.	428
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	>	4.º en 23 idem idem.	722
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	>	4.º en 23 idem idem.	203
D. Juan Fernández	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	>	4.º en 28 idem idem.	95
Manuel Rabalán	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	>	4.º en 23 idem idem.	1.443
José Aguilár	Idem.	Vina.	Idem.	Idem.	>	4.º en 23 idem idem.	208
Vicente Claro	Idem.	Casa.	Idem.	Idem.	>	4.º en 23 idem idem.	715.70
Vicente Montañés	Idem.	Campo.	Idem.	Idem.	>	4.º en 29 idem idem.	191.25
Joaquín Gasca	Madrid.	Casa.	Idem.	Idem.	>	3.º en 11 idem idem.	1.120
Ayuntamiento de Letux	Letux.	Monte.	Letux.	Propios.	30	2.º, 3.º, 4.º y 5.º en 2 idem idem.	110.14

Zaragoza 12 de Febrero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedan de manifiesto, en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, á contar desde mañana, durante las horas hábiles de oficina, los pliegos de condiciones para contratar por medio de subasta el suministro de tres mil metros de arista de piedra con destino á la formación de aceras en las calles de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público á los efectos procedentes.

Zaragoza 15 de Febrero de 1904.—El Presidente, Alfredo de Ojeda.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE ZARAGOZA, NÚM. 55.

Por Real orden de 12 del actual (*Diario oficial*, número 33), se llama á concentración para su destino á Cuerpo á los reclutas que forman las dos últimas quintas partes del reemplazo de 1902 y las dos primeras quintas partes del de 1903.

Dicha concentración se verificará en las cabecezas de las zonas, el día 1 del próximo mes de Marzo.

Lo que se hace saber á los interesados pertenecientes á la demarcación de esta zona, á los efectos correspondientes.

Los señores Alcaldes se servirán prestar su más eficaz auxilio para la realización de tan importante servicio.

Preverán á los reclutas que deban incorporarse que á las siete del prefijado día se presenten en el cuartel de San Lázaro de esta capital; que á los que no acudan con puntualidad, en sus filiaciones se anotará lo que expresa el párrafo 3.º del art. 229 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y á los que sin legal y justificado motivo falten á la concentración se les sumariará por desertores (148 de la misma).

Se recomienda á dichas Autoridades que oportunamente y del modo más rápido y seguro, remitan á esta zona: justificantes de revista, fechados el día en que los reclutas emprendan la marcha para esta capital, en unión de los cargos que por socorros de tránsito faciliten á 50 céntimos de peseta por cada 30 kilómetros de distancia que existan desde ese pueblo á esta ciudad, para la necesaria conformidad de los interesados y evitar á esta Unidad su pago por duplicado; entendiéndose, que de no verificarlo como queda prevenido, no podrá admitirse petición alguna, perdiendo, por tal negligencia, los derechos que crean corresponderles.

Los interesados se presentarán en esta zona con el pase que tienen de la Caja de Reclutas y en ella serán socorridos desde el día señalado para la concentración.

De los que por hallarse enfermos, no puedan presentarse, visarán, sellarán y remitirán á esta zona, cada diez días, los certificados facultativos, en

cuyo documento, precisamente individual, debe constar: la enfermedad, su gravedad y tiempo que se juzgue tardará en incorporarse; de lo que, con gran celo, cuidarán verifiquen á esta zona en cuanto les sea posible, para, si procede, pasen al Hospital, y de no, á su destino.

De los que estén presos, sufran condena ó hubieren fallecido, interesarán y enviarán seguidamente los certificados correspondiente.

Y de los que indebidamente residan en otro punto, formularán relación nominal, especificando en la casilla de observaciones dónde se hallan según datos facilitados por las familias.

Para conocimiento de éstas y demás á quienes concierne, creo conveniente consignar el art. 200 de la mencionada ley, que dice: «Los que, con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes, en perjuicio de tercero ó del servicio público y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal».

Zaragoza 15 de Febrero de 1904.—El Coronel, José Soriano Oliván.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA

El Subintendente militar, Director de la fábrica de harinas de Zaragoza,

Hace saber: Que no habiendo tenido resultado el concurso celebrado el día 8 del actual para la venta de los despojos procedentes de la molturación de trigos durante el presente mes, se celebrará un segundo concurso el día 26 del corriente, y hora de las dieciséis, con el mismo objeto y bajo las bases y condiciones que en las oficinas de la misma estarán de manifiesto, durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Las proposiciones se formularán por hectolitros y clases de despojos.

Zaragoza 14 de Febrero de 1904.—Julio Vinyas.

SECCION SEXTA

Verificado, en sesión pública extraordinaria celebrada en el día de hoy, el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de vocales asociados han de formar la Junta municipal de este término durante el año 1904, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal vigente, se hace público que, verificado el sorteo, han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.ª.—D. José Catalán Bello, D. Manuel Lorén Sanz y D. Ramón Barberán Olba.

Sección 2.ª.—D. Antonio Salas Salas, D. Joaquín Coñés Cortés y D. Domingo Guiral Marañillo.

Sección 3.ª.—D. Francisco Gualtar Jimeno, don Blas Crespo Lina y D. Camilo Morales Ezquerria.

Sección 4.ª.—D. Vicente Dolader Pondo, D. José

Castillón Cortés y D. Pedro Catalán Catalán Juster. Sección 5.ª.—D. Joaquín Valián Chuecas, D. Rafael Vell Valls y D. Tomás Bayo Usón.

Advirtiéndose que según el art. 69 de la citada Ley, el Ayuntamiento admitirá y resolverá en el término de ocho días las excusas y oposiciones que se formulen, cabiendo, contra las decisiones de esta Corporación, recurso dealzada para ante la Diputación provincial.

Caspe 13 de Febrero de 1904.—El Alcalde presidente, Cándido Arcaya.—P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, Vicente Sancho.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, se arrendarán en pública subasta, que tendrá lugar el día 28 del corriente mes, á las diez, en la Sala Consistorial, las hierbas de la dehesa denominada «Quiñonada ó Gallinero», con destino al ganado del abasto de carnes para este vecindario, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, hasta el día de la subasta, en cuyo documento se consignan los precios de las carnes, menudos y pieles, cantidad que ha de ingresar en fondos municipales por vía de impuesto de Maseo; importe del depósito previo como fianza provisional, el de la definitiva que debe prestar y demás que interesa conocer á los que intenten licitar en dicho acto, habiendo sido designado por la Corporación el Letrado de Cariñena D. Galo Sáinz para el bastanteo de poderes.

Aguilón 14 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Gregorio López.

Por dimisión espontánea del que la desempeña, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, cuya dotación es de 999 pesetas y demás emolumentos legales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, pasados los cuales se proveerá.

Alfajarín 13 de Febrero de 1904.—El Alcalde, A. Villantueva.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, ha acordado por providencia de hoy, por ignorarse su actual paradero y domicilio, se cite por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á José García Jiménez, que habitaba en el Sotillo de Torrero, casa-merendero de la Luisa, y á Francisco Monciús, que habitaba Aben-Aire, seis, para que el día veinticinco del actual y hora de las diez y media de su mañana, comparezcan ante esta Ilma. Audiencia provincial, para la celebración del juicio oral de la causa contra el José García Jiménez, por allanamiento de morada.

Zaragoza trece de Febrero de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Manuel Palomares.

Molina de Aragón.

D. Carlos Montesorro y Chavarri, Juez municipal letrado de esta ciudad, é interino de instrucción del partido:

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Yus Lafuente, vecino de Brea, en causa que se le siguió en este Juzgado por expendición de billetes del Banco de España falsos, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes inmuebles que se relacionan en el edicto inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, número ocho, correspondiente al lunes dieciocho de Enero último, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, número dieciocho, correspondiente al jueves veintinueve del citado mes de Enero.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, en la del de instrucción de Calatayud y en la del municipal de Brea el día cinco de Marzo próximo veidero, á las doce de la mañana, con las mismas formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta para la primera subasta y que constan en los expresados edictos.

Dado en Molina de Aragón á doce de Febrero de mil novecientos cuatro.—Carlos Montesorro.—Por su mandado, José López.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Julio Cuervo Olavania, primer Teniente del regimiento de infantería Gerona número veintidós, y Juez instructor del mismo en la causa que se le sigue al soldado Gregorio Lario Camacho, de la tercera compañía del primer batallón, por la falta grave de primera desertión:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al precitado soldado, natural de Zaragoza, parroquia de San Miguel, hijo de Vicente y de Carmen, de veintinueve años de edad, de oficio zapatero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente á las Autoridades ó en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Aljazeera de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del susodicho soldado Gregorio Lario Camacho, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á los doce días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro.—El Juez instructor, Julio Cuervo.